República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64434427-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2021-103883379-APN-SGASAD#TFN; LAKERS CORP S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación–, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2021-103883379-APN-SGASAD#TFN (LAKERS CORP S.A.).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma “LAKERS CORP S.A.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nro. 9149/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el expediente Nro. 12145-214-2013, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., al pago de $ 64.950,47 en concepto de multa y al pago de U$S 7.160,93 en concepto de derechos de exportación, asimismo no autoriza el pago de reintegros en relación a la destinación de exportación nro. 13 001 EC01 059068 M. Relata que mediante el mencionado permiso de embarque exportó 525 toneladas de mezcla alimenticia “ACDP 42 P” bajo la PA SIM 2309.90.90.900T y que debido a un procedimiento iniciado por el área Control de Destinación mediante la orden de intervención Nro. 13002381F se labró el Acta de Extracción de Muestras en carácter presuntivo y Acta de Interdicción de Mercadería. Efectúa un breve relato del procedimiento efectuado en sede administrativa. Plantea la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación del protocolo de análisis elaborado por el ITEM y sus conclusiones. Señala que las muestras extraídas, bajo la vigencia de la Resolución General AFIP 1582/2003, fueron enviadas al ITEM (recibidas el 16/07/13) quien elaboró el protocolo de análisis y sus conclusiones el día 10/09/13 y los remitió a la Aduana. Sostiene que en las actuaciones administrativas no obra constancia alguna que acredite que dichos resultados hubieran sido notificados fehacientemente a la actora por alguno de los medios fijados por la legislación. Agrega que la Aduana se encontraba legalmente obligada a efectuar dicha notificación, ya que además de ser un requisito del acto, le permitía a la actora ejercer su derecho a solicitar un segundo análisis conforme lo establecido en el art. 3, Anexo III de la RG 1582/03. Indica que a partir de la instrucción tomó

conocimiento del protocolo de análisis varios años después de haber sido elaborado, impidiendo ejercer su derecho a un segundo análisis en forma debida y adecuada. Arguye que la falta de notificación ha conculcado las garantías procesales de derecho de defensa, debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva, entre otras (arts. 18 y 33 de la C.N.). Cita jurisprudencia. Hace referencia a la intervención del SENASA en las operaciones cuestionadas, señalando que dicho organismo certificó que la mercadería consistía efectivamente en una mezcla destinada a ser utilizada como suplemento alimenticio para animales, verificando asimismo su proceso de elaboración, sin perjuicio de los controles y análisis específicos efectuados en cada exportación respecto de sus condiciones sanitarias. Sostiene que su accionar se ajustó en todo momento a las instrucciones y autorizaciones otorgadas por los organismos competentes, aplicando los criterios clasificatorios vigentes en ese momento. En tal sentido, afirma que la infracción imputada resulta impropia, toda vez que las destinaciones fueron oportunamente corroboradas y verificadas "conforme", sin que se hubiera advertido diferencia alguna que genere las hipótesis infraccionales previstas en los tres incisos del art. 954 del C.A. Cita la Actuación Nro. 12115-07-2014 iniciada por el Departamento de Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, a fin de que se establezcan "pautas generales sobre la clasificación arancelaria en la partida 23.09 del sistema armonizado", en cuyo marco se dictó la Nota Nro. 236/14 DE TNCA. Entiende que en virtud de la mencionada nota el producto aquí cuestionado se trata de una preparación de las comprendidas en la partida 23.09, del tipo "II.- LAS DEMÁS PREPARACIONES. A) piensos compuestos completos", toda vez que no se trata de una mera exportación de porotos molidos de soja, ya que a pesar de ser el elemento mayoritario, se encuentra sustancialmente mejorado. Cita doctrina. Hace hincapié en cuanto a que este tipo producto obligatoriamente debe tener un certificado fitosanitario emitido por el SENASA, dando cuenta del producto, la marca registrada, su composición y demás datos descriptivos, que permite sostener que se trata de un alimento balanceado completo, en base a cuya composición se extraen muestras y emiten un certificado de exportación. Se refiere al dictamen Técnico nro. 41/2011 efectuado por la aduana de Mendoza en el marco de las actuaciones sumariales respecto de un caso idéntico al de autos, en donde se cita textualmente el dictamen de la OMA, se concluye que "las preparaciones para la alimentación de los animales en cuestión deben clasificarse en la partida 2309 (subpartida 2309.90) por aplicación de las reglas generales 1 y 6". Sostiene que la mercadería fue correctamente declarada, por lo que entienden que no se configura en autos la infracción que se le imputa. Cita jurisprudencia. Advierte que todo el accionar del servicio aduanero a través de sus dependencias, violan los principios del derecho aduanero de buena fe y de la legítima confianza del administrado. Cita doctrina y jurisprudencia. Por último hace referencia a lo determinado en el art. 898 del CA, en cuanto a que en caso de duda debe estarse a la posición que favorezca al administrado. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque el fallo aduanero, con costas.

II.- Que se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Señala que, conforme surge del Protocolo Analítico Nro. 95149 emitido por el ITEM, el análisis practicado sobre la muestra determinó que la posición arancelaria declarada por la actora no era la correcta, correspondiendo su clasificación en la P.A. 2304.00.10. Señala que las conclusiones a las que se arribaran en el Dictamen Técnico Nro. 41/11, la Nota Nro. 834/11 (SDGTLA) y la respuesta de la OMA no resultan aplicables al presente caso al tratarse de una mercadería que no tiene similitud en su composición y grado de preparación con la que fue objeto de análisis por parte del ITEM en la presente causa. Indica que no surge ni la contestación de la corrida de vista en sede aduanera ni del escrito de interposición de recurso, documentación alguna aportada por la actora que pudiera desvirtuar las opiniones vertidas por las oficinas técnicas que dieron origen a la resolución apelada. Cita jurisprudencia. Manifiesta que conforme lo dispuesto en el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA existe perjuicio fiscal cuando se produce una merma o disminución inmediata e injustificada de la renta fiscal o cuando concurre la simple posibilidad de que tal disminución o pérdida de la renta se produzca, por lo que las declaraciones que, en caso de pasar inadvertidas produjeren o hubieran podido producir el perjuicio fiscal son punibles. Señala que el principio rector en el que se fundamenta todo el andamiaje de la operatoria aduanera, es la

veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería objeto de cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación. Cita jurisprudencia. Indica que es la Aduana la que clasifica y valora las mercaderías objeto del tráfico internacional, por lo que los usuarios de la aduana poseen el deber de declarar verazmente los datos correspondientes a fin de que el servicio aduanero se encuentre posibilitado de ejercer su función de control. Cita jurisprudencia. Finalmente, manifiesta que conforme surge de las actuaciones administrativas, el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho extrayendo las muestras, analizando las mismas y concluyendo sobre la errónea declaración consigna en el permiso de embarque. Ofrece prueba, hacer reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se dicte sentencia rechazando la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 03/02/22 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Con fecha 25/06/26 declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “E”. Con fecha 29/06/26 se pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nro. 12145-214-2013 se inician a fs. 1 con el acta de extracción de muestras de fecha 10/07/2013 y a fs. 2 con el Acta de Interdicción. A fs. 7/8 se glosan impresiones del SIM. A fs. 9 se glosa el Acta de Denuncia Nro. 008730, de fecha 12/09/13. A fs. 10/11 obra liquidación por diferencia de tributos. A fs. 12 el verificador actuante elabora el informe que fundamenta la denuncia por presunta infracción en los términos del art. 954 a) y b) del C.A., respecto del PE 13 001 EC01 059068 M cuyo sobre contenedor obra a fs. 18 (digitalizado mediante RE-2022-05384238-APN-DTD#JGM). A fs. 13/17 se agregan impresiones de pantallas de ingreso de denuncias al SIM. A fs. 19 se deja constancia del agregado sin acumular de la Actuación 1245-215-2013 (que sólo contiene a fs. 1 y 2 las actas de extracción de muestras y de interdicción). A fs. 20 se ordena la apertura de sumario. A fs. 21/22 y vta. la firma recurrente solicita el reingreso de la mercadería a plaza. A fs. 30 obra la determinación de garantía. A fs. 31 se hace lugar a lo solicitado respecto del reingreso de la mercadería a plaza y a fs. 32 se hace saber el monto a garantizar. Se acumula el Alcance Nro. 12145-214-2013/1. A fs. 33 (refoliado) por Nota DVSAPLA 3 Nro. 89 se remiten las actuaciones a la Div. Registro de Exportación a fin de liberar la mercadería y generar la liquidación manual. A fs. 34/35 obran impresiones de pantalla del SIM. A fs. 36 (refoliado) obra Nota Nro. 996/2014 (DE ASAT). A fs. 37 se glosa el comprobante de recepción de una garantía. A fs. 38 obra comprobante de pago de la liquidación manual. Se acumula la Actuación Nro. 12145-143-2013. A fs. 39 (refoliado) se glosa la Nota Nro. 220 por la que se envía a la División ITEM una muestra de la mercadería documentada por el PE 13 001 EC01 059068 M, cuya copia se agrega a fs. 40 (refoliado). A fs. 41 (refoliado) obra copia de la Factura Profoma. A fs. 42 (refoliado) luce el acta de extracción de muestras de fecha 10/07/2013. A fs. 43/44 (refoliado) obra el Protocolo de Análisis LAB 95149 cuyas conclusiones son de fecha 10/09/2013. A fs. 45 (refoliado) obra Nota Nro. 2255/2013 (DV ITEM) por la que se remite a la División Verificación el resultado del protocolo de análisis. A fs. 46 (refoliado) por Nota Nro. 34/14 (SE RABA) se elevan las actuaciones a la División Secretaria de Actuación Nro. 3 a fin adjuntar las actuaciones al SIGEA 12145-214-2013. A fs. 47 y vta., por Resolución DEPRLA Nro. 1538 se autoriza el reingreso a plaza de la mercadería. A fs. 48 la actora se notifica de la mencionada resolución. A fs. 50/51 obra Acta de Extracción de Muestra, efectuada previo al reingreso autorizado. A fs. 52 se glosa el Acta de Levantamiento de Interdicción y a fs. 53/75 copia de la documentación pertinente a dicho trámite. A fs. 76 obra Nota Nro. 9/2015 (D.F. Tiryas). A fs. 77 Se corre vista de todo lo actuado a Lakers Corp S.A. (notificada el 24/07/18 cfr. constancia de fs. 84) y al despachante de aduana. A fs. 79/80 se agregan impresiones de pantalla del Sistema Registral de AFIP. A fs. 86/123 hace su descargo la firma exportadora y a fs. 124/125 acompaña documental. A fs. 139/160 y vta. contesta vista el despachante de aduana. A fs. 161 se tiene por presentada a la firma exportadora y al despachante de aduana en tiempo y forma, por contestada la vista, por agregada la documentación y se hace lugar a la solicitud de intervención del Departamento de Normas y Clasificación Arancelaria, rechazando el resto de las medidas de prueba ofrecidas. A

fs. 166 se remiten las actuaciones al mencionado departamento a fin de producir el informe solicitado por la exportadora, requiriendo asimismo la emisión del dictamen técnico de ley. A fs. 167/169 se emite el Dictamen Técnico Nro. 31/18. A fs. 170 mediante Nota Nro. 417/18 (DV ARIN) se informa que para la PA SIM 2304.00.10.100 a la fecha de oficialización del permiso de embarque ostentaba un D.E. del 32% y un reintegro del 0%. A fs. 171/172 obran impresiones de pantalla de consultas al Registro de Infractores. A fs. 173 se liquidan el importe de multa y tributos. A fs. 174/178 y vta. se dicta la Resolución DE PRLA Nro. 9149/18 apelada en la especie. A fs. 179/180 obra Dictamen Nro. 916/18 (DV DSAD) y a fs. 181 y vta. se dicta la RESOL-2019-35-E-AFIP-SDGTLA por la que se resuelve aprobar la absolución del despachante de aduana. A fs. 183/184 y vta. se comunica la interposición de recurso ante este Tribunal.

Que se agregan sin acumular las Actuaciones Nro. 13289-25544-2013 y 13289-30227-2013 iniciadas en virtud de la solicitud del levantamiento de la interdicción de la mercadería bajo el régimen de garantía efectuado por la aquí actora.

V.- En las condiciones señaladas, corresponde resolver si la resolución apelada, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., respecto de la destinación de exportación a consumo nro. 13 001 EC01 059068 M, se ajusta a derecho. El art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: *"EI que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjera o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio..."*

Que el servicio aduanero imputa a la recurrente la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria por la cual abonó un porcentaje menor en concepto de tributos al que en realidad correspondía. Que la mercadería documentada mediante el P.E. nro. 13 001 EC01 059068 M, oficializado el 02/07/13, se exportaron, con destino a Vietnam, 525 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 2309.90.90.900T *"Los demás (R.2012/93 ex-ANA) Las demás — Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES"*, correspondiéndole un 5% en concepto de derechos de exportación y un 2,05% de reintegro fijo.

El servicio aduanero consideró que la mercadería debía ser clasificada en la PA 2304.00.10.100B, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado por derechos de exportación era del 32%, tal conclusión se fundó en el Protocolo de Análisis LAB 95149 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que concluyó que la mercadería *"(…)corresponde a una mezcla de origen vegetal compuesta por estructuras compatibles con harina de soja (aprox. 96,5 %), maíz partido (aprox. 2,5 %), silicato (aprox. 0,5 %) y sal agregada (aprox. 0,5 %)…"* (ver fs. 44 de act. adm.).

VI.- Que la actora se agravia que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General 1582/03, afectando su derecho constitucional de defensa en juicio, motivo por el cual plantea la nulidad de la resolución aduanera apelada.

Que, en primer lugar, se advierte que el permiso de embarque involucrado no tiene asociado el formulario de entrega de muestra –OM 1020- que la mencionada resolución exige como parte de la documentación obligatoria en el procedimiento de control presuntivo al momento que se produce la extracción de la muestra.

Al respecto cabe señalar que la Resolución General nro. 1582/03 establece en su art. 4.3 que la muestra debe

remitirse acompañada de la solicitud de análisis, esto es el formulario OM 1020, en tanto de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el mismo no se encuentra agregado, por lo que su ausencia impide determinar con certeza si las mercaderías analizadas mediante el Protocolo LAB 95149 se corresponden efectivamente con las extraídas oportunamente de la destinación en trato.

Que a su vez se agravia en cuanto a que el resultado del laboratorio no le fue notificado, tomando conocimiento del Protocolo Análisis LAB 95149 recién con la notificación de la corrida de vista, tres años después de su elaboración, lo que impidió su derechos a solicitar un segundo análisis.

Que al respecto es oportuno señalar lo establecido por la Resolución General nro. 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, que en el punto 3 de su Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o Exportador de la mercadería.*

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis."

Que por su parte, la Resolución General AFIP nro. 2318/07 Anexo III. Punto 4.2b) señala que *"…Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8 del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica – División Instituto de Examen de Mercaderías.*

A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar un segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador."

Que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que con fecha 10/07/13 se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 42) la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 02/09/13 (fs. 43) y con fecha 10/09/13 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 95149 (fs. 43/44), no obrando constancias por medio de la cual se haya notificado a la firma Lakers Corp. S.A. o al despachante de aduana, del resultado del análisis correspondiente a la mercadería en cuestión.

Que, sin perjuicio de la falta de notificación del mencionado Protocolo de Análisis que diera origen a la denuncia y posterior instrucción de sumario, al momento de contestar la vista en sede aduanera –en el año 2018– la firma actora solicitó la realización de una pericial respecto de la contra muestra obtenida con motivo de la extracción oportunamente efectuada, conforme lo previsto en el punto 3 del Anexo III de la resolución 1582/2003, solicitud que fue rechazada por el servicio aduanero por inconducente e innecesaria.

Que al tratarse de un producto perecedero debe tenerse en cuenta la Monografía del Producto Certificada por el SENASA, presentada por ante la Aduana por LAKERS CORP S.A. al momento de solicitar el reingreso de la mercadería a plaza, de la cual expresamente surge: *"16. CONDICIONES Y PLAZO DE CONSERVACIÓN: (…) La mercadería debe almacenarse en lugar fresco (Temperatura no superior a 25° centígrados) seco y al abrigo de la luz solar.*

Plazo de conservación: 6 meses a partir de su elaboración” (ver fs. 13/15 de la Actuación Nro. 13289-25544-2013).

Surge de ello que el plazo de seis meses antes aludido fue excedido de manera notoria en relación a las fechas entre las cuales se tomó la muestra (10/07/13) y aquélla en que la actora tomo conocimiento del resultado del análisis (notificación de la corrida de vista el 24/7/18), por lo que, de realizarse un segundo análisis el mismo no arrojaría un resultado dotado de la confiabilidad y certeza necesarias, en tanto conforme lo reseñado en el párrafo precedente, es de toda evidencia que en razón del tiempo transcurrido, la mercadería ha perdido su condición original, encontrándose alterada y muy probablemente en estado de descomposición.

Que las circunstancias expuestas deben ser analizadas considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, más allá del planteo de nulidad efectuado por la recurrente en su recurso de apelación, relacionado a la violación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, en este caso particular, la nulidad surge manifiesta y por tal motivo debe ser resuelta

Que en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra (10/07/13) y la interposición del presente (28/10/21), así como la falta de notificación del resultado del protocolo de laboratorio, que conforme surge del sumario aduanero, la actora tomo recién conocimiento del mismo con la instrucción de sumario y su corrida de vista, cercenándole así la posibilidad de solicitar un segundo análisis, vía recursiva expresamente prevista en la normativa aplicable, no siendo posible su subsanación en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, se trata de un producto perecedero y con determinadas condiciones de conservación que impiden la realización, en la actualidad, de un segundo análisis dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.

Que la representatividad de la muestra, es decir, la posibilidad de reflejar en forma fidedigna las características de la mercadería en cuestión, es el principio básico sobre el cual se encuentra estructurado el procedimiento previsto en la normativa aplicable de modo tal que, desaparecida esa representatividad, el análisis de la muestra deviene inútil.

En consecuencia, cabe concluir que, en el caso en examen, ha quedado neutralizada la posibilidad de la actora de realizar un segundo análisis, dadas las características de la mercadería y el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y su análisis, sumado a ello la notificación del resultado recién en la apertura del sumario y corrida de vista, lo que ha conculcado en forma irreversible su derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional

Lo manifestado es acorde al precedente -firme- recaído en la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, autos “VILUCO SA Y OTRO (TF 60588502-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, Expte. 56332/2022, de características similares al presente.

Por consiguiente, se concluye que asiste razón a la actora en cuanto sostiene que el servicio aduanero incumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución General nro. 1582/03 y su modificatoria, la Resolución General nro. 2318/07, fulminando de nulidad todo el procedimiento llevado a cabo por el servicio aduanero desde el Protocolo de Análisis LAB 95149 hasta la Resolución DE PRLA Nro. 9149/2018 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 12145-

214-2013, lo que así se declara, con costas al Fisco nacional (art. 1163 del C.A.).

VII.- Que, por la forma en la que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente en su apelación.

Que en virtud de todo lo expuesto, **VOTO POR:**

Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA Nro. 9149/2018 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 12145-214-2013, con costas a la demandada.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA Nro. 9149/2018 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el marco de las actuaciones administrativas Nro. 12145-214-2013, con costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 20:23:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.30 20:30:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 20:31:20 -03:00